

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 8 Abril de 2024.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DTE. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DDO. JUAN FERNANDO GOMEZ CARDENAS
RAD. 76001400302820230065300

Auto Sent. No.51.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Ocho (8) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

Como se puede evidenciar de las pruebas agregadas al expediente, la parte actora conforme la ley 2213 de 2022, diligencio en debida forma la notificación al demandado al correo electrónico que fue reportado junto con la demanda, la diligencia se realizó el día 4 de diciembre de 2023, el demandado contaba con los términos de ley para hacer uso de su defensa quien dejo vencer el termino para ello.

El día 6 de febrero de 2024, el demandado solicita link del expediente, para hacer uso de sus derechos, es el momento oportuno para indicarle que el término para ello se encuentra más que vencido, por cuanto ya se encuentra notificado del proceso que existe en su contra desde el pasado 4 de diciembre de 2023. Y el término para hacer uno de tales derechos se encuentra fenecido.

Por lo anterior el despacho encuentra ajustada la notificación a lo normado por lo, que dictara auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora, aporta renuncia al poder otorgado, el despacho decide sobre lo pertinente.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en cuatro pagarés por la suma de (\$69.279.858.00), (\$16.647.649.00), (\$15.095.963.00) y (\$29.565.572.00), suscritos por el aquí demandado **JUAN FERNANDO GOMEZ CARDENAS** Quien se comprometió a cancelar el importe del referido título a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** los días 28/04/2021,15/03/2021,18/02/2021 y 27/03/2021 respectivamente.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través de Auto interlocutorio No 1380 del 18 de agosto de 2023, conforme lo establece el Artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, fue notificado el demandado, Sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero liquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibidem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución a instancias de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** en contra de la parte demandada **JUAN FERNANDO GOMEZ CARDENAS** como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de **Nueve Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. \$ 9.150.000.Oo.**
- 6.) **ACEPTAR** la renuncia del PODER conferido al Dr. ROBINSON VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo que de conformidad con el inciso 3 del Art 76 del C G del P dicha renuncia pone fin al mandato solo cinco días después de notificarse por estado este proveído.
- 7) **REQUERIR** a la parte demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, para que designe profesional del derecho en su representación por tratarse de un proceso de menor cuantía.
- 8) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**La Juez,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE ABRIL DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria